

## AUTO N. 01281

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03720 del 30 de octubre de 2017**, en contra del señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.140, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA ESPECIALIZADOS**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2017, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2017EE225467 del 10 de noviembre de 2017, al señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018 y

comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03761 del 28 octubre de 2020**, dispuso formular pliego de cargos en contra del señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.140, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA ESPECIALIZADOS**, determinando lo siguiente:

*“(...) **Cargo primero.** - Instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario **COLOMBIA ESPECIALIZADOS DISTRIBUIDOS AUTORIZADO DE SIMTEC (CLARO)**, en el establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 58 No. 94B – 13 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

***Cargo segundo.** - Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial ubicado en la carrera 58 No. 94B – 13 de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá. (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2020, al señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01370 del 17 de mayo de 2021**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.140, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA ESPECIALIZADOS**, y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto 03720 del 30 de octubre de 2017, en contra del señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.004.140, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA ESPECIALIZADOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01477301, ubicado en la Carrera 58 No. 94 B - 13, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el Concepto Técnico No. 01455 del 18 de febrero del 2014, junto con sus anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-2777**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 09 de agosto de 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2021EE94882 del 17 de mayo de 2021, al señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01370 del 17 de mayo de 2021**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **21 de septiembre de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 01455 del 18 de febrero del 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo evidenciado en el operativo de control realizado los días **08 de abril y 03 de mayo de 2013**, se evidenció un **Elemento de Publicidad Exterior Tipo Aviso con una medida 1.0 m<sup>2</sup> aproximadamente**, el cual incumple lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

No obstante, el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, en su artículo 227 establece lo siguiente:

*“(...) Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

*“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”*

De acuerdo a lo anterior, si bien antes de la entrada en vigencia del precitado Acuerdo 0927 de 2024, que adicionó un parágrafo al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, eran objeto de registro los elementos sin importar su dimensión, a la fecha de este pronunciamiento lo son únicamente aquellos iguales o superiores a 8 metros; y dado que en el operativo de control realizado los días **08 de abril y 03 de mayo de 2013**, establecieron que la dimensión del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no requiere registro.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y el principio de favorabilidad, en la decisión de fondo de este procedimiento sancionatorio, se harán las salvedades a que haya lugar.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.140, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA ESPECIALIZADOS**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **RAUL FERNANDO DIAVANERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.140, en la Carrera 96D Bis No. 22H – 12 y en la Carrera 58 No. 94B – 13 y 98B - 15 de la Localidad de Barrios Unidos, ambas de esta ciudad, con números telefónicos 6012887129 – 3103232635 y al correo electrónico [rauldiavanera074@hotmail.com](mailto:rauldiavanera074@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El **Expediente SDA-08-2014-2777**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4

del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:        SDA-CPS-20242428        FECHA EJECUCIÓN:                      25/01/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      03/02/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:        SDA-CPS-20242125        FECHA EJECUCIÓN:                      03/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/02/2025

**Expediente SDA-08-2014-2777**